

Expediente: **1291/24**

Carátula: **GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS C/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - GONZALEZ, Daniel Eduardo-ACTOR

20288843806 - GONZALEZ, Fernando Manuel-ACTOR

90000000000 - sucesion de Cruz Jorge Daniel, -CAUSANTE

90000000000 - CRUZ, DANIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, MARIA CELIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, JUAN MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - MARQUEZ, CELIA PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1291/24



H105025644335

Juicio: "González, Daniel Eduardo y otros -vs- Daniel Alejandro Cruz y otros, Herederos de Cruz Jorge Daniel s/ Cobro de pesos"-ME n° 1291/24.

S. M. de Tucumán, abril de 2025.

Y visto: el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 03/04/2025, la letrada Inés Del Valle Sosa, en carácter de apoderada de la parte demandada, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 27/03/2025, mediante la cual se tiene por no presentada la documentación acompañada el 11/03/2025 a 12:00 horas.

Señala que se desestimó la documentación adjuntada por la parte demandada, por una omisión meramente formal (falta de firma digital), cuando lo cierto es que dichos documentos fueron efectivamente incorporados al expediente dentro del plazo concedido, junto a un escrito con firma digital correspondiente.

Aclara que la documentación en cuestión se encuentra en poder de la letrada presentante, en formato papel, y fue debidamente escaneada a los fines de su inclusión en el Portal SAE, de modo que la interpretación estrictamente formalista del decreto recurrido genera un gravamen irreparable al demandado, al privarlo de un elemento fundamental para su defensa.

Reitera que el escrito que encabeza la presentación de la documental, se encuentra debidamente suscripto con firma digital por la letrada presentante, por lo que debería haber sido acogido

favorablemente en tanto cumple con los requisitos formales para que así sea (presentación a través de Portal SAE por letrado autorizado, con firma digital; documental digitalizada en un todo conforme a la que, en carácter de guarda, tiene en formato papel la letrada presentante).

Esgrime que, conforme a lo establecido en el art. 168 del CPCyC, la integridad y autenticidad de las presentaciones se encuentra garantizada en el fuero laboral, en tanto hay un contralor posterior de la documental, prevista en el Art. 88 CPL, en oportunidad de audiencia del art. 71 CPL. Agrega que la falta de firma digital es una irregularidad subsanable que en modo alguno puede justificar la exclusión de prueba documental, que resulta esencial para el ejercicio del derecho de defensa de su mandante.

Arguye que el desglose de la documental adjuntada en autos, además de resultar un criterio de exceso de ritual manifiesto, atenta contra el derecho de defensa en juicio, e impide el conocimiento de la verdad jurídica objetiva.

Concluye que, de ser así, prevalecería un criterio formal, por sobre los principios del debido proceso, lo que derivaría en una sentencia arbitraria.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y pide que se revoque la providencia del 27/03/2025, y, en consecuencia, se tenga por presentada la documentación agregada al expediente.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 15/04/2025. En primer lugar, señala que lo resuelto el 27/03/2025 se encuentra ajustado a derecho.

Manifiesta la documental que pretende hacer valer el demandado no cumple con las formalidades de ley.

Transcribe el art. 168 del CPCyC, y alega se le concedió a la parte demandada un plazo para corregir su error o falta, pero que, a pesar de ello, no dio cumplimiento con lo requerido.

Asevera que no puede hablarse de un excesivo rigorismo formal ni menos aún que se violare su legítimo derecho de defensa, cuando a pesar de su propio yerro, se le otorgo un plazo para enmendarlo y no lo hizo.

Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba documental y pide que se rechace el planteo efectuado por el accionado, con costas.

Por decreto del 15/04/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

En el presente caso, mediante providencia del 20/02/2025, se dispuso tener por apersonada a la letrada Inés del Valle Sosa, en el carácter de apoderada de la Sra. Celia Patricia Marquez, del Sr. Juan María Cruz y de la Sra. María Celia Cruz, y por contestada la demanda en tiempo y forma. Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 56 segundo párrafo del CPL, se le concedió a la demandada un plazo de diez días a fin de que acompañe documentación (de manera digital en formato PDF) de la que intenta valerse.

Por presentación del 11/03/2025 la letrada Inés del Valle Sosa manifestó lo siguiente: "(..) Que en legal tiempo y forma, vengo a adjuntar documental invocada en Contestación de demanda, a los fines de su agregado y control oportuno (...)".

Mediante providencia del 12/03/2025 se intimó a la parte demandada, a fin de que en el término de un día adjunte la documentación original en formato digital, acompañada en autos, con firma digital de la letrada presentante (cfr. art. 168 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), bajo apercibimiento de tenerla como no presentada en la fecha y hora original.

De este modo, a pedido de la parte actora, mediante providencia del 27/03/2025 se dispuso lo siguiente: "En el día de la fecha informo a S.S. que en la presente causa se intimó y notificó a la parte demandada a fin de que en el término de UN DIA adjunte la documentación original con firma digital de la letrada presentante, (cfr. art. 168 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), en el casillero digital de la letrada en fecha 13/03/2025, conforme surge de las constancias del sistema del SAE. El plazo comenzó el día 14/03/2025 y venció el día 17/03/2025 **con cargo extraordinario a horas 10:00**. Sin que la demandada haya dado cumplimiento con dicha intimación. Es mi informe, Pro-Secretaría, 26 de marzo de 2025. **San Miguel de Tucumán, marzo de 2025**. Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Romano Norri el 26/03/2025: 1. Téngase presente el informe actuarial que antecede. 2. En consecuencia, téngase por no presentada la documentación correspondiente a la presentación realizada por la letrada Sosa Ines del Valle el 11/03/2025 a horas 12:00. 3. **FIRME** que sea la presente, y a los fines de garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Sistemas de la CSJT, en cuanto no es posible desagregar escritos, **proceda Secretaría**, a restringir el libre acceso de las partes a la presentación efectuada el 11/03/2025 a horas 12:00 -"ADJUNTA DOCUMENTAL" por la letrada Ines del Valle Sosa". (sic).

Ahora bien, atento a las constancias de autos, adelanto mi opinión en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en autos, toda vez que la providencia dictada el 27/03/2025 se encuentra ajustada a derecho, dado que la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el decreto del 12/03/2025.

Resulta importante destacar que el art. 168 del CPCyC establece lo siguiente: "(...) para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, éstas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda. (...)".

Asimismo, conforme a la normativa procesal vigente, en aquellos casos en los que los abogados o procuradores no han cumplido correctamente con las formalidades exigidas para la presentación de escritos, el Juez —en su rol de director del proceso— puede optar entre no dar curso a la presentación o, en atención a su contenido y relevancia, requerir su subsanación.

Así, en este caso, mediante providencia de fecha 12/03/2025, se concedió expresamente a la parte demandada un plazo específico y adicional de un día para acompañar la documental original con firma digital de la letrada presentante, conforme lo dispuesto por el art. 168 del CPCC. Sin embargo, pese a la notificación fehaciente de dicha intimación y al carácter perentorio del plazo conferido, la parte no dio cumplimiento a lo requerido, configurándose así la preclusión del acto procesal y habilitando, conforme lo advertido oportunamente, el apercibimiento de tener la documental por no presentada (cfr. providencia del 12/03/2025).

Además, en este marco, considero que la exigencia de la firma digital no constituye una mera formalidad vacía, sino que opera como una garantía de autenticidad e integridad de las presentaciones realizadas en el expediente digital, siendo imprescindible para preservar la

seguridad jurídica en el proceso.

En tal sentido, la jurisprudencia determinó que: “un requisito de validez de los escritos judiciales es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibile (CSJT, sentencia n° 655 del 24/05/2022).

Sumado a ello, estimo que, en el caso bajo análisis, se encuentran comprometidos los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos, así como de preclusión, los cuales son de cumplimiento obligatorio tanto para las partes como para los magistrados (cfr. arts. 15 del CPL y 152 y concordantes del CPCyC supletorio).

La correcta interpretación de dichos principios implica que toda presentación que se aparte de esta normativa debe ser considerada de manera restrictiva, ya que su incumplimiento altera el orden y procedimiento expresamente establecido para garantizar un mejor servicio de justicia. Únicamente en circunstancias excepcionales, que ameriten un tratamiento específico y que sean dignas de ser meritadas, podrían configurarse excepciones al principio mencionado, lo cual no ha ocurrido en esta causa.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte que la parte demandada haya invocado causa justificada ni acreditado imposibilidad objetiva alguna que explique el incumplimiento procesal, como tampoco se presentó solicitud de prórroga o aclaración en tiempo oportuno. En consecuencia, se configura la preclusión de la etapa procesal correspondiente, sin que el accionado haya dado cabal cumplimiento con lo establecido en el art. 168 del CPCyC, con respecto a la documentación adjuntada el 11/03/2025.

La Corte Suprema de Justicia de esta provincia, cuyo criterio comparto, establece lo siguiente: “() corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral “son perentorios e improrrogables” (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento “impide realizar el acto que se dejó de usar” (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que por razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasados el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente” (Fallos: 289:196;296:251;307:1016;316:246 y 2180, entre otros). Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse (...)” (CSJT, sentencia n° 398 del 08/07/1994).

En definitiva, y considerando que la parte demandada no cumplió con lo establecido en providencia del 12/03/2025, el decreto dictado el 27/03/2025 se encuentra ajustado a derecho, sin que se advierta error alguno en la interpretación de las normas jurídicas ni en la valoración de los hechos.

De este modo, no corresponde incorporar a este proceso la documentación acompañada por el accionado el 11/03/2025, dado que una decisión en tal sentido implicaría suplir la falta de diligencia incurrida por la letrada presentante, lo que atentaría contra el derecho de defensa de las partes, así como contra los principios de igualdad procesal y de preclusión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia del 27/03/2025. Así lo declaro.

II- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión (cfr. Art. 126 del CPL).

III- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

IV- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia del 27/03/2025, por lo considerado.

II- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada subsidiariamente al de revocatoria, por lo tratado. En consecuencia, proceda secretaría a elevar la presente causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de elevación (Cfr. Art. 126 del CPL).

III- Costas, como se consideran.

IV- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b9343700-25cc-11f0-9f67-d306cfb4271d>